

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MANUEL BURGOS  
HIDALGO Y OTROS

Apelados

v.

FIRST LEASING Y  
OTROS

Apelantes

KLAN201900059

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
FDP2012-0217  
(406)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2019.

First Leasing, Corp. ("First Leasing") y Universal Insurance Company ("Universal Insurance") comparecen ante nosotros mediante un recurso de apelación. Solicitan que revisemos un *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI").<sup>1</sup> En su dictamen, el TPI declaró ha lugar a la demanda en daños y perjuicios presentada por el señor Manuel Burgos Hidalgo ("señor Burgos").

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos y confirmamos la *Sentencia* apelada. Exponemos.

**I**

El 13 de junio de 2012, el señor Burgos, la señora Maira Lora Ruiz ("señora Lora Ruiz") y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos presentaron una demanda en daños y

<sup>1</sup> Emitida el 9 de octubre de 2018 y notificada el 19 de octubre de 2018.

perjuicios extracontractuales contra el señor Ernesto Cabrera ("señor Cabrera"), First Leasing, Universal Insurance, entre otras partes. La acción tiene su origen en un accidente de tránsito, ocurrido el 11 de mayo de 2009, en el que el automóvil que conducía el señor Cabrera impactó el vehículo que manejaba el señor Burgos. El vehículo del señor Cabrera estaba financiado por First Leasing y asegurado por Universal Insurance.<sup>2</sup>

Al momento del accidente, el señor Burgos trabajaba como mesero en un restaurante, oficio que había ejercido en el mismo lugar de trabajo durante más de 20 años.

En su demanda, el señor Burgos afirmó que sufrió esguinces o torceduras en las regiones cervical, lumbar y sacra, entre otras lesiones físicas y perturbaciones mentales y emocionales serias como resultado del accidente.

El día del accidente, el señor Burgos no procuró tratamiento médico. Recibió diagnósticos y tratamientos iniciales a través de la ACAA en varias ocasiones durante los meses de mayo y junio de 2009. El diagnóstico mediante MRI, recibido en junio de 2009, reveló abultamiento de discos en varias regiones de la espina lumbar. El señor Burgos comenzó a recibir tratamiento fisioterapéutico para manejar dolores que describió como "intensos, de naturaleza incapacitante".<sup>3</sup>

Inmediatamente después del accidente, el señor Burgos se reincorporó a sus labores. No obstante, dadas las exigencias físicas inherentes al trabajo de un mesero, luego del accidente y por casi un año, el señor Burgos tuvo que limitar el ejercicio de

---

<sup>2</sup> La póliza de seguro 09-CAP518-000233964, emitida por Universal Insurance a favor de First Leasing, Ernesto L. Juan Cabrera y/o Borincano Feed Mills, vigente al momento del accidente, tenía un límite de \$1,000,000.00. Véase Ap., pág. 12.

<sup>3</sup> Véase Apéndice 1, pág. 2.

sus funciones solamente a tiempo parcial, hasta que sus molestias y dolencias físicas le impidieron continuar.

Desde el año 2012, el señor Burgos recibe los beneficios por incapacidad de la Administración del Seguro Social.

En su demanda, el señor Burgos reclamó compensación por los múltiples traumatismos físicos y mentales que había recibido como resultado del accidente. Reclamó, además, compensación por presuntamente haber quedado con incapacidad parcial permanente, condición que, según alegó, ha ido en aumento como resultado de las complicaciones de sus lesiones físicas.

En su contestación a la demanda, Universal Insurance y First Leasing aceptaron la ocurrencia del accidente conforme lo descrito por el señor Burgos, así como su responsabilidad por los hechos.

Luego de varios incidentes procesales, el TPI celebró vistas evidenciarias en las que se recibió prueba documental y testifical sobre las reclamaciones de daños físicos y de lucro cesante. Comparecieron para interrogatorio los testigos peritos médicos y económicos, tanto del señor Burgos como de Universal Insurance, quienes ofrecieron sus testimonios y fueron interrogados extensamente sobre sus respectivos informes periciales.

En relación con los daños físicos, el señor Burgos presentó el testimonio del perito médico, el Dr. Rafael Sein Siaca ("Dr. Sein"). El Dr. Sein atendió al señor Burgos y le brindó tratamiento fisiátrico. En su informe, otorgó un 15 % de impedimento en la capacidad física del señor Burgos, como resultado de los daños sufridos por este a raíz del accidente.

De otra parte, se recibió el testimonio del Dr. Cándido Martínez ("Dr. Martínez"), por parte de Universal. El Dr. Martínez, perito fisiatra, evaluó al señor Burgos y otorgó una incapacidad de 2 % en sus funciones fisiológicas generales, a raíz del accidente.

Recibidos los testimonios médicos, el TPI entendió que era de mayor credibilidad el testimonio del Dr. Martínez. A la luz de la información contenida en el informe pericial del Dr. Martínez, así como de los diagnósticos relacionados con el accidente, el TPI acogió las conclusiones del mismo y determinó: (1) que el diagnóstico de esguince cervical con síndrome de faceta tenía una tasación de impedimento de 1 % de la persona, y (2) que el diagnóstico de esguince lumbar con síndrome de faceta tenía una tasación de impedimento de 1 % de la persona, para un total de 2 % de impedimento físico. El TPI, luego de exponer una revisión de casos judiciales anteriores con situaciones similares, concedió al señor Burgos la cantidad de \$35,000.00 por los daños físicos, y de \$10,000.00 por las angustias mentales sufridas a raíz del accidente

Además, el TPI consideró la prueba recibida sobre las angustias mentales que sufrió la señora Lora Ruiz como resultado de la condición del señor Burgos y, luego de llevar a valor presente una cuantía concedida en un caso similar que data del año de 1964, el TPI concluyó que la cantidad de \$5,000.00 era una indemnización razonable en el caso de autos.

En cuanto al lucro cesante, se recibieron los informes presentados por los peritos economistas, el Dr. Jorge Freyre ("Dr. Freyre"), por parte del señor Burgos, y el Dr. Jaime Del Valle ("Dr. Del Valle"), por parte de Universal Insurance. El Dr. Freyre calculó la expectativa de ingresos del señor Burgos desde su edad al momento del accidente, 45.34 años, hasta el fin de su vida útil, la cual se estableció a los 67 años, y recomendó, a base de una

metodología que describió como "conservadora" en su testimonio, una indemnización ascendente a \$456,650.00.<sup>4</sup>

En su informe pericial y en su testimonio en la vista, el Dr. Del Valle cuestionó el informe pericial del Dr. Freyre y señaló que este era demasiado breve y carecía de una descripción de la metodología utilizada, de manera que sus resultados pudieran ser validados y reproducibles de manera independiente.<sup>5</sup> Señaló que, a su juicio, el informe del Dr. Freyre carecía de datos suficientes sobre el historial pasado de ingresos del señor Burgos como para hacer proyecciones futuras a tan largo plazo.<sup>6</sup> De este modo, el Dr. Del Valle calculó un ingreso promedio anual más bajo y unas proyecciones más conservadoras que las que fueron presentadas por el Dr. Freyre. El Dr. Del Valle recomendó una indemnización por lucro cesante ascendente a \$192,178.00, calculada a partir del momento en que se determine que el señor Burgos obtuvo incapacidad total para trabajar, si se trata de una incapacidad permanente.

El TPI concluyó que el señor Burgos no produjo "[p]rueba independiente y/o pericial de rehabilitación vocacional o de experto vocacional, que estableciera diáfananamente el grado de incapacidad para volver a trabajar, si alguna".<sup>7</sup> Por lo tanto, determinó que la incapacidad del señor Burgos **es una parcial y temporera**, no completa ni permanente, y concluyó que solamente se utilizarían los ingresos correspondientes a los salarios y propinas devengados por el señor Burgos. De este modo, el TPI le concedió al señor Burgos la cantidad de \$169,277.00 en concepto de lucro cesante.

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice 3, pág. 254.

<sup>5</sup> Véase Apéndice 4, pág. 359.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 364.

<sup>7</sup> Véase Apéndice 1, pág. 8, nota al calce.

Inconformes, First Leasing y Universal Insurance presentaron una moción de reconsideración, en la cual plantearon: (1) que el TPI debió incluir, al calcular las cuantías concedidas en la *Sentencia*, la exención dispuesta en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles ("Ley 138"), 9 LPRC sec. 2051 *et seq.*, para reclamaciones judiciales de víctimas de accidentes de tránsito que tuvieran derecho a recibir los beneficios ofrecidos por la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles ("ACAA"); y (2) que era improcedente la indemnización por lucro cesante, toda vez que, presuntamente, no se había presentado prueba independiente de que el señor Burgos tuviera incapacidad para trabajar. El TPI declaró que No Ha Lugar a la moción de reconsideración.

Aún inconformes, First Leasing y Universal comparecen ante nosotros y plantean los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el TPI en no reducir de la indemnización concedida la exención provista por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles.*
- B. *Erró el TPI en concederle a la parte demandante una partida en concepto de lucro cesante, a pesar de que no se desfiló prueba para demostrar que el señor Burgos no cuenta con la capacidad para volver a laborar o que no puede ser rehabilitado para trabajar.*

El 27 de marzo de 2019, el señor Burgos compareció con un alegato en oposición. En su alegato, este esbozó argumentos relacionados esencialmente con las conclusiones del TPI sobre la reclamación de lucro cesante. En síntesis, el señor Burgos plantea que erró el TPI en su apreciación de la prueba, toda vez que, según afirma, las conclusiones del foro primario no se relacionan en forma alguna con la prueba presentada sobre la incapacidad para trabajar del señor Burgos, como tampoco sopesó

adecuadamente los fundamentos científicos de los informes periciales económicos presentados ante su consideración.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

## II

### ***A. Acción por daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil***

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual de Puerto Rico rige lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, el cual dispone:

[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRC sec. 5141. Es decir, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Nieves

Díaz v. González Massas, *supra*, 844; Valle v. ELA, 157 DPR 1, 18 (2002). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*.

Respecto a la relación causal, esta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que "es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico." Rivera v. SLG Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005). Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006).

### ***B. Apreciación de la prueba***

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Véase, además, López García v. López García, 200 DPR 50, 59 (2018). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a

la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2. (Énfasis suplido).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón el Tribunal Supremo ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos no deben intervenir “con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016).

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. CEE, 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpresivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405, 425 (2001). Más aún, el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". Flores v. Domínguez y otros, 146 DPR 45, 50 (1998).

### ***C. Valorización de los daños y apreciación de la prueba***

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, 179 DPR 774 (2009); Vázquez Figueroa v. ELA, 172 DPR 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 DPR 150, 169-70 (2000). Al respecto, dicho foro ha manifestado que:

[l]a estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de estos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. SLG Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002).

Es por ello que le "corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria

para compensar los daños y perjuicios sufridos". Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, 177 DPR 484, 509 (2009).

Conforme a tal razonamiento, nuestro más alto foro judicial ha reconocido que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer la evaluación sobre la valorización de los daños, "toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada". Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, 179 DPR 774 (2009); Rodríguez Cancel v. AEE, 116 DPR 443, 451 (1985). Por lo tanto, es norma reiterada "que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta". Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra; Flores Berger v. Colberg, 173 DPR 843 (2008); Urrutia v. AAA, 103 DPR 643, 647-48 (1975).

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen "ridículamente bajas o exageradamente altas" el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de los daños en casos anteriores similares, que constituyen un punto de partida y deben ser ajustadas al valor presente de las mismas, pues existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar.<sup>8</sup> Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra; Rojas v. Maldonado, 68 DPR 818, 830 (1948).

Además, el Tribunal Supremo ha establecido que, para la valoración razonable de la indemnización a concederse, es

---

<sup>8</sup> El poder adquisitivo del dólar se determina "tomando como base el costo en dinero de las cosas esenciales para la vida, tales como los alquileres, vestidos, alimentos y combustibles durante un período de tiempo determinado, para compararlo con el costo en dinero de esas mismas necesidades durante un período anterior de igual duración". Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra.

necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, y compararlo con la concesión de indemnización en el caso anterior. Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*. En las ocasiones que ha pasado mucho tiempo entre el caso anterior y el presente será necesario hacer otro ajuste por el crecimiento económico que pudo haber ocurrido entre un tiempo y el otro. Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*. En tales casos, comparar el ingreso per cápita personal para el tiempo de la concesión anterior con el ingreso per cápita personal actual será un buen indicativo del crecimiento económico o el aumento real en bienes y servicios de la sociedad, de manera que se pueda ajustar adecuadamente la indemnización anterior a la economía actual. *Íd.* Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal. Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*.

#### ***D. Lucro cesante***

El lucro cesante es "aquella partida de daño que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionada al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva". Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Company, 156 DPR 614, 623 (2002); Rodríguez v. Ponce Cement, Corp., 98 DPR 201, 218 (1969). Como elemento de daño, la persona que reclama una indemnización por lucro cesante "debe establecer que la interrupción y cese de sus ingresos fue ocasionada por las actuaciones del demandado". Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Company, *supra*, 624-625; Publio Díaz v. ELA, 106 DPR 854, 870 (1978).

Sobre la naturaleza de la partida de lucro cesante, el Tribunal Supremo ha establecido que "[p]ropiamente hablando,

no es una indemnización por lesiones o enfermedad, ya que éstas tienen el propósito básico de restaurar el daño físico causado, pero como no puede hacerse en especie, se sustituye con dinero". Publio Díaz v. ELA supra, página 870. Véase, también, Robles Ostolaza v. UPR, 96 DPR 583 (1968).

Al estimar y valorizar la partida de lucro cesante, permea esencialmente un elemento de razonabilidad. Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Company, supra; Suro v. ELA, 111 DPR 456, 460 (1981). Lo esencial es que la base utilizada al hacer los cálculos sea una razonable en aras de una determinación prudente. Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Company, supra; Rodríguez v. Ponce Cement Corp., supra; Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra.

Así pues, es norma clara que, en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas "sean ridículamente bajas o exageradamente altas". Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, 177 DPR 484 (2009).

***E. Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles (ACAA)***

La Ley 138, *supra*, creó la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), con el propósito fundamental de reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas; así como proveerles un alivio a las víctimas de accidentes de tránsito, al proporcionarles servicios médicos y un mínimo de ingresos que las libere de quedar en total desamparo y desvalimiento

económico. Véase Exposición de Motivos, Ley 138, *supra*; Martínez v. ACAA, 157 DPR 108 (2002).

Esta instrumentalidad pública opera un sistema de seguro compulsorio, mediante el cual se les garantiza a las víctimas de accidentes vehiculares el acceso a servicios médicos y, en determinadas ocasiones, el derecho a una compensación por las lesiones sufridas, sin la necesidad de que el lesionado o la víctima tenga que seguir un trámite judicial, toda vez que dicho sistema de compensación no está fundado en el concepto de la negligencia. Martínez v. ACAA, *supra*; ACAA v. Tribunal Superior, 101 DPR 518 (1973); ACAA v. Yantín, 103 DPR 59 (1974).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la ley habilitadora de la ACAA dispone que **una persona tendrá derecho a los beneficios provistos por la ley si sufre un daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia del uso, por sí misma o por otra persona, de un vehículo de motor.** 9 LPRA sec. 2053. La Ley 138 brinda a las víctimas beneficios médico-hospitalarios por un término de dos años. Sin embargo, en casos de parapléjicos, cuadripléjicos y aquellos de trauma severo, la atención médica puede extenderse por un término mayor de dos años. **Igualmente, provee pagos por incapacidad**, servicios quiroprácticos, gastos fúnebres, entre otros.

En relación con los casos en que se determine responsabilidad a base de negligencia, la Sección 8 de la referida Ley dispone que los beneficios que esta confiere a las víctimas de accidentes de tránsito se pagarán hasta los límites indicados en el referido Artículo, en sustitución de las cantidades que de otro modo tendrían derecho a solicitar la víctima, sus supervivientes o

cualquier otra persona, como resultado del accidente, bajo el principio de responsabilidad a base de negligencia, de manera que se libere a la parte responsable del pago de toda reclamación “hasta dichos límites o hasta el importe de los beneficios cobrados por la víctima y sus beneficiarios, de los dos el que resulte mayor”. 9 LPRC sec. 2058(1).

En este sentido, la norma antes citada dispone para que se exima “de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que sea responsable, en virtud de un acto negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios” bajo la Ley 138. Esta exención se limitará a: (a) La cantidad de \$1,000 por sufrimientos físicos y mentales incluyendo dolor, humillación y daños similares, y de (b) la suma de \$2,000 por concepto de otros daños o pérdidas no incluidas en el inciso (a). 9 LPRC sec. 2058(2).

Según dispone el estatuto, la exención se aplicará a “[t]oda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales **la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona** tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización” al amparo de la Ley 138. *Íd.* (Énfasis nuestro). Estas personas tendrán derecho a **una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada** en la Sección 8 de la referida Ley. De este modo, “el tribunal deberá **indicar separadamente** el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas”. *Íd.* (Énfasis nuestro). De este modo, la reducción que aplica los a daños por **sufrimientos físicos y mentales** será de **\$1,000**, y aquella que aplica a los daños y pérdidas **por**

**causas que no sean sufrimientos físicos y mentales** será de **\$2,000 o el importe de los beneficios totales pagados** por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000. *Íd.*

Sobre la aplicación de estas exenciones, el Tribunal Supremo ha interpretado que las disposiciones de la Ley 138 “revelan un diseño para compensación de víctimas de accidentes de automóviles dentro del cual **el concepto ‘víctima’ se circunscribe a la persona que en contacto físico e inmediato con un vehículo de motor sufre daño**, bien al entrar o al salir del mismo, mientras viaja o permanece en el automóvil o al ser atropellado por el vehículo”. Coira Luquis v. De Jesús Rosas, 103 DPR 345, 348 (1975). (Énfasis nuestro). En ese caso, el Tribunal resolvió que “[t]oda vez que la esposa del recurrente por no hallarse envuelta en el accidente no es víctima con derecho a los beneficios provistos por esta ley no ha de operar contra ella la exención traducida a reducción en la cantidad a ella otorgada en compensación de daños”. Coira Luquis v. De Jesús Rosas, *supra*, 349. De otra parte, el Tribunal también señaló los límites del alcance de la exención, al expresar que “[c]uando la ley concede dicha exención hasta la suma de \$2,000 ‘de otros daños o pérdidas’ que no sean sufrimientos físicos y mentales, **no extiende el concepto al infinito**; lo restringe a daños o pérdidas para los cuales la propia ley ofrece alguna reparación, daños o pérdidas protegidos por el estatuto que es uno de ‘protección social’” [...]. Coira Luquis v. De Jesús Rosas, *supra*, 349-350. (Énfasis nuestro).

### III

Nos corresponde examinar si el TPI dispuso correctamente de la demanda presentada por el señor Burgos al: (1) no descontar de la cantidad total de la *Sentencia* las cantidades

correspondientes conforme a la Ley de la ACAA; y (2) concederle una partida en concepto de lucro cesante. Veamos.

En cuanto al primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el TPI estaba obligado a aplicar las reducciones establecidas en la Ley 138 en el cómputo de las partidas concedidas. Examinada la *Sentencia*, coincidimos con dicho planteamiento de error. Concluimos, por lo tanto, que procede aplicar las exenciones dispuestas por la referida Ley a la cantidad adjudicada mediante la *Sentencia* apelada. De este modo, procede reducir \$1,000.00 de la cuantía otorgada en concepto de daños físicos y mentales, así como \$2,000.00 de la cuantía otorgada en concepto de lucro cesante.

Sobre la reclamación de lucro cesante, la parte apelante plantea que dicha partida es improcedente, en vista de que el TPI determinó que el señor Burgos no produjo prueba independiente de incapacidad para trabajar. Solicita, por tanto, que modifiquemos la *Sentencia* a los efectos de eliminar de ella la partida de lucro cesante. De otra parte, el señor Burgos plantea que la cantidad concedida por tal concepto debió haber sido mayor, y que el TPI erró al no dar consideración al testimonio del Dr. Freyre y meramente indicar que "le otorgó credibilidad" al testimonio del Dr. Del Valle, sin evaluar los fundamentos científicos de ambos testimonios y aquilatar su peso probatorio.

Examinados los argumentos de las partes, la prueba documental y testifical que obra en el expediente, y el dictamen del TPI, concluimos que los argumentos de la parte apelante no son suficientes para mover a este Tribunal de Apelaciones a eliminar la partida de lucro cesante concedida en la *Sentencia* apelada. De igual manera, los argumentos del señor Burgos no son suficientes para establecer que mediara pasión, prejuicio o

parcialidad en la apreciación de la prueba por parte del TPI. Veamos.

El foro primario fundamentó su determinación en el hecho de que ambos informes periciales económicos reconocieron que el señor Burgos sufrió una pérdida de ingresos como resultado del accidente de tránsito. Establecida dicha pérdida, el TPI procedió a dilucidar a cuánto asciende la cantidad de dinero que esta supuso para el señor Burgos. Examinados los testimonios periciales y el resto de la prueba, el TPI determinó que la incapacidad del señor Burgos no es completa ni permanente, sino parcial y temporera. En vista de que no se había establecido una incapacidad permanente, el TPI solo tomó en consideración los ingresos recibidos por el señor Burgos para el año 2009, ascendentes a \$28,148.80, entre salario y propinas. El TPI examinó los informes de los peritos economistas presentados por las partes, y concedió \$169,277.00 al señor Burgos.

Es importante señalar que el TPI esbozó en su *Sentencia* una discusión sobre la normativa jurisprudencial aplicable y las cantidades otorgadas en casos con situaciones de hechos similares, a base de la cual determinó las cuantías concedidas al señor Burgos y a la señora Lora Ruiz. Con ello cumplió cabalmente con lo requerido por el Tribunal Supremo en Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *ante*, pág. 443. En atención a la deferencia que merece la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, estamos convencidos de que el TPI dispuso adecuadamente de las controversias en torno a la reclamación de lucro cesante del señor Burgos, toda vez que la *Sentencia* no demuestra que haya mediado pasión, prejuicio ni parcialidad en las determinaciones de hechos del foro de primera instancia.

Procede, pues, modificar la *Sentencia* a los efectos de: (1) reducir la cuantía concedida en daños físicos y mentales por \$1,000.00, para un total de \$44,000.00; (2) reducir la cuantía otorgada en lucro cesante por la cantidad de \$2,000.00, para un total de \$167,277.00; y, (3) así modificada, confirmar la *Sentencia* apelada.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, **modificamos** el dictamen del TPI, a los efectos de reducir la cuantía concedida en daños físicos y mentales por \$1,000.00, para un total de \$44,000.00, y de reducir la cuantía otorgada en lucro cesante por la cantidad de \$2,000.00, para un total de \$167,277.00, y **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones